



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04303-2017-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
DIANA YSABEL TOCAS QUISPE

### AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de setiembre de 2018

#### VISTO

El pedido de aclaración de la sentencia interlocutoria de fecha 2 de mayo de 2018, presentado con fecha 2 de agosto de 2018 por doña Diana Ysabel Tocas Quispe;

#### ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 121 del Código Procesal Constitucional, "en el plazo de dos días a contar desde su notificación, el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido en sus sentencias".
2. Mediante sentencia interlocutoria se ha declarado improcedente el recurso de agravio constitucional por la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, toda vez que para dilucidar el caso concreto (despido incausado) existe una vía igualmente satisfactoria que es el proceso laboral abreviado.
3. Mediante escrito presentado con fecha 2 de agosto de 2018 (f. 15 del cuadernillo del Tribunal Constitucional) la actora solicita que se precise *por qué se le aplicó retroactivamente la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC*. Es decir, pretende en puridad el reexamen de fondo y la modificación del fallo emitido por este Tribunal, lo cual es incompatible con la finalidad del pedido de aclaración.
4. Sin perjuicio de lo expresado, cabe mencionar que la demandante solicita que este Tribunal haga una precisión sobre el plazo para demandar en la vía ordinaria. En el fundamento 8 de la sentencia interlocutoria que motiva el pedido de autos se señaló claramente:

(...) atendiendo a que la demanda de autos fue interpuesta con anterioridad a la publicación de la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC en el diario oficial *El Peruano*, corresponde habilitar el plazo para que en la vía ordinaria la parte demandante pueda demandar, si así lo estima pertinente, el



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 04303-2017-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
DIANA YSABEL TOCAS QUISPE

reclamo de sus derechos presuntamente vulnerados, conforme se dispone en los fundamentos 18 a 20 de la precitada sentencia.

5. En consecuencia, el pedido de aclaración debe ser rechazado, puesto que no hay concepto que aclarar, ni algún error material u omisión en que se hubiese incurrido que se deba subsanar.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**

  

**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL